



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Acción de Tutela No. 0329  |
| <b>Accionante</b>       | SINTRAONGS - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES   |
| <b>Accionado</b>        | ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA -   |
| <b>Radicado</b>         | 05 001 40 03 <b>007 2022 01218 00</b>  |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto  |
| <b>Instancia</b>        | Primera  |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia No. 0348 de 2022   |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Aspectos generales de la acción de tutela, la procedencia de la acción de tutela contra particulares; la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales |
| <b>Decisión</b>         | Declara improcedente   |

Dentro de los términos legales, entra el Juzgado a proferir sentencia al interior de la acción constitucional invocada por el SINTRAONGS - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES representado por el señor John Mario Londoño Muñoz en contra de ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la movilidad del salario, al mínimo vital, a la igualdad y a la libertad sindical, los cuales considera vulnerados.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, el tutelante indicó que el 2 de febrero del 2020, se suscribió convención colectiva que regiría las relaciones laborales para los años 2020 y 2021 entre SINTRAONGS y ADIDA. En su artículo 9º se reglamentó el

incremento salarial, así: *"Para cada año de la vigencia de la convención, el aumento salarial para los empleados de ADIDA, será de acuerdo al incremento salarial de los maestros de los años 2020-2021, a partir de la publicación del acto administrativo y se pagará con retroactividad al 1 de enero de cada año"*.

Indicó que el 20 de diciembre del año 2021, SINTRAONGS presentó querrela administrativa ante el Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Antioquia, en contra de ADIDA, por el incumplimiento a la convención colectiva 2020-2021, sobre el derecho al aumento salarial. Solo se aumentó el 2.61% faltando por aumentar 1.61% del aumento salarial mensual.

El 8 de abril de 2022, el Ministerio del trabajo, notificó auto que avoca conocimiento en dicha acción y en el que se decretan pruebas y para el día 27 de julio de 2022, se emite Resolución 001359 por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar en contra de ADIDA, en la que deciden archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, con el argumento de que carecen de competencia para dirimir este tipo de conflictos.

Aclaró que las convenciones colectivas de trabajo anteriores a la del 2020-2021, esto es, 2016-2017 y 2018-2019, también consagraba el incremento del factor salarial, el cual fue sufragado oportunamente por parte de ADIDA; así mismo, cumplió con lo acordado por la CUT y FECODE llegando a un total de 9.77%, no obstante, a partir del 2020 y 2021, no han recibido el respectivo incremento salarial de conformidad.

Por lo anterior, solicitó tutelar a su favor los derechos fundamentales al trabajo, a la movilidad del salario, al mínimo vital, a la igualdad y a la libertad sindical. los cuales consideramos vulnerados y/o amenazados, y en consecuencia solicitó se ordene a la Asociación De Institutores De Antioquia - ADIDA que procedan a dar cumplimiento al artículo 9 de la convención colectiva 2020-2021 y hagan efectivo el incremento salarial pactado, con retroactividad del 1º de enero de 2021 hasta la fecha, de conformidad a los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, sobre el factor salarial del Magisterio.

## **1.2 Actuación del Despacho**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2022 en favor de SINTRAONGS - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y

SOCIALES representado por el señor John Mario Londoño Muñoz en contra de ADIDA – ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA.

En el mismo auto se ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, en la Dirección Territorial Antioquia; también se vinculó a la totalidad de las personas que hacen parte y/o se encuentran afiliadas a SINTRAONGS – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES y ADIDA - ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA.

A la accionada, y los vinculados se le concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. Notificación que consta dentro del expediente de tutela.

### **1.3 Contestación de la accionada**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**, en resumen, indicó que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, concluye que no hay lugar a que esa entidad haya violado los derechos deprecados; es decir el Ministerio del Trabajo, no es el responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Indicó que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se refirió sobre los derechos a la libertad y asociación sindical, indicando que estos se encuentran en la Constitución Política y los convenios de la OIT, donde se garantiza el derecho de todo trabajador o empleador para agruparse en sindicatos o asociaciones, principio que fue desarrollado por el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000.

Sobre la convención colectiva, resaltó que esta es el resultado del acuerdo de voluntades entre los empleadores y los sindicatos de los trabajadores, y se torna en el mecanismo a través del cual se da solución y se pone fin a los conflictos colectivos de trabajo, y cuya finalidad en consecuencia, es regular las relaciones laborales al fijar las condiciones que rigen en su vigencia los contratos de trabajo, en estos términos se constituye en una fuente formal de derecho.

Señaló que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Precisó además que las funciones administrativas de ese Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se le exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la parte accionante.

**ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA**, a través del Presidente de la Asociación y representante legal, en resumen, indicó que conforme lo relacionado por el accionante en el escrito contentivo de su petición de amparo de tutela mediante carta fechada a 06 de Octubre de 2021 presentada en la secretaría general, se reclama el cumplimiento del aumento salarial y el 09 de Noviembre de la misma anualidad, de manera oficial, el sindicato Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de las Organizaciones No Gubernamentales y Sociales- SINTRAONGS, remitió la misma solicitud, ahora suscrita por su líder nacional y su secretario en la misma línea del incremento salarial bajo las mismas condiciones convencionales del Magisterio Nacional regidos por los Decretos Leyes 1277 de 1979 y 12718 de 2002, en su orden, regidos a su vez por el Decreto 965 de 2014 para sus efectos salariales.

Estos temas ya habían sido aclarados y discutidos hasta la saciedad con el gremio demandante, bajo el entendido que la lectura de la gramática textual en la sintaxis del artículo convencional invocado, amerita y exige una interpretación hermenéutica más ajustada a la realidad jurídica del Derecho Laboral con el tinte social de lógica que se deriva de los principios de igualdad y equidad, guardadas las proporciones en franca coherencia con los derechos adquiridos históricamente por el magisterio **público**, lo cual no puede pretender equipararse con el sector privado al que pertenecen los empleados del sindicato SINTRAONGs, no por alguna razón social discriminatoria, sino por la simple relación contractual del Estado con sus empleados directos en calidad de funcionarios y servidores públicos, quienes ameritan un régimen especial.

Refirió que, en gracia de solidaridad por tratarse de una Organización social de índole sindical, se acogió la semántica del incremento salarial ordinario concedido por el Gobierno Nacional a sus funcionarios especiales de la educación pública para emular el incremento del salario a los empleados privados del sindicato Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de las Organizaciones No Gubernamentales y Sociales- SINTRAONGs como empleados privados.

Indicó que los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadoras y Trabajadores de las Organizaciones No Gubernamentales y Sociales- SINTRAONGs tuvieron pleno conocimiento de la posición de ADIDA frente a la interpretación legal de la Convención; no obstante, se presentó la querrela ante la dirección territorial de Antioquia, donde se precisó sobre la diferencia entre el actuar de la Organización social en su calidad de organismo sindical y sus actuaciones de carácter laboral como empresa privada y en donde se indicó que las discusiones planteadas deben someterse al escarnio del debate judicial y no administrativo, dada la diferencia entre el actuar de la organización social en calidad de organismo sindical y sus actuaciones de carácter laboral como empresa privada y agregó que no es posible asimilar los derechos adquiridos del sector público con los derechos discutibles del sector privado.

Afirmó que el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social no solo se manifestó al respecto de su falta de competencia para dirimir el conflicto como lo quiere hacer ver el accionante, sino que emitió loables conceptos de alto criterio administrativo y jurisdiccional al explicar al querellante SINTRAONGs, que la Asociación de Institutores de Antioquia-ADIDA, en su calidad de empresa, "presentó material probatorio que mostraba que se encontraba cumpliendo con la normatividad laboral y social y que, a la fecha, no tenía ninguna omisión

respecto del cumplimiento de normas sociales y laborales y la convención colectiva vigente". Además, se le orientó al accionante sobre las acciones judiciales correspondientes de resorte laboral a las que debe acudir para zanjar sus diferencias sobre la supuesta violación a sus derechos sindicales y laborales.

Refirió que esa Organización sindical fue abocada a responder por una Querrela Administrativa incoada ante la Inspección de Trabajo adscrita a la Regional Antioquia del Trabajo perteneciente al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social-MINTRABAJO con el fin de hacer valer lo mismo que ahora pretende el accionante, a través de esta Acción Constitucional de Tutela, lo cual devela una sola intención, cual es la de obtener un resultado económico sin el esfuerzo del debate probatorio por la vía judicial correspondiente y mediante el resorte jurisdiccional competente.

Por lo anterior, solicitó declarar IMPROCEDENTE esta Acción de Tutela y se desatiendan las pretensiones aquí invocadas, habida cuenta que está demostrado que ADIDA ha cumplido en exceso con todos los preceptos legales y constitucionales aplicables a los preceptos laborales, amén de existir para el peticionario otros medios jurídicos y judiciales para reclamar sus derechos sindicales y laborales. Aunado a que SINTRAONGS, pretende utilizar esta instancia en sede de tutela para resolver un litigio judicial de orden laboral que no logró por vía administrativa, por lo que no considera pertinente y procedente acudir a la Acción de Tutela con la pretensión de resolver conflictos judiciales que tienen su propio resorte procesal y normativo con el ardid de sentir violados sus derechos laborales que ciertamente le han sido respetados con abundancia de garantías procesales, sociales y constitucionales.

**MINISTERIO DEL TRABAJO, Dirección Territorial de Antioquia,** en resumen, se pronunció sobre los hechos, indicando que algunos no los constan, otros son ciertos.

Afirmó que mediante Radicado Nro. 11EE2021740500100900191 del 27 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, recibe queja de SINTRAONGS en contra de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA-ADIDA, presuntamente por el incumplimiento de la convención colectiva de trabajo. El 8 de abril de 2022, se comunicó el Auto Nro. 1441 que avocó conocimiento, se decretaron pruebas y se inició averiguación preliminar y si era del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA ADIDA. Luego mediante

Resolución Nro. 001359 del 21 de julio de 2022, el Ministerio de Trabajo resolvió la averiguación preliminar, la cual le fue comunicada a las partes el 27 de julio de 2022, contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación.

Contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, los cuales no fueron presentados por SINTRAONGS – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES, por lo que esta quedó ejecutoriada con la constancia Nro. 1107 del 22 de agosto de 2022.

No es cierto que el Ministerio de Trabajo haya decidido archivar la averiguación preliminar con el argumento de que no tenía competencia para investigar el incumplimiento de la convención colectiva por parte de su empleador, sino que SINTRAONGS no presentó las pruebas que permitieran llegar a la conclusión que la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA-ADIDA estaba violando la convención colectiva de trabajo, y por el otro lado frente al incremento y la prima cada una de las partes hace una interpretación diferente de ella de acuerdo a sus conveniencias, y en este caso el Ministerio no tiene facultades para realizar interpretaciones subjetivas de la norma, ya que la ley y la jurisprudencia delegó esto en los jueces de la república.

Refirió sobre la improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles, donde la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

En el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de

dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Precisó que las funciones administrativas de ese Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional. Por ello, esta entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, pues esta le ha sido delegada por el legislador a la jurisdicción laboral ordinaria, así mismo esta Entidad no es ni ha sido empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el Tutelante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo, y esa Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, no están inmersos en la violación de ningún derecho fundamental del accionante, solicito al Honorable Juez, que, al decidir frente a esta acción constitucional, considere que el Ministerio del Trabajo, como sujeto procesal de oficio, no tiene ningún grado de vinculación, ni responsabilidad en este asunto.

#### **1.4 Documentos allegados por las partes**

Por el ACCIONANTE

- Convención colectiva de trabajo
- Queja incumplimiento de convención colectiva
- Solicitud ante el Ministerio de Trabajo dirección territorial de Antioquia
- Proceso de inspección vigilancia y control
- Auto 1441 del 8 de abril de 2022
- Resolución 01359 del 21 de julio de 2022
- Decretos
- Colillas de pago

Por el MINISTERIO DE TRABAJO

- Acta de posesión
- Resolución 3161 de 2021 nombramientos
- Resolución 3149 de 2017, delegación de funciones

Por el MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Territorial ANTIOQUIA

- Resolución 01359 del 21 de julio de 2022
- Constancia Ejecutoria Resolución 01359 del 21 de julio de 2022

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **2.1 Competencia**

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **2.2 Problema Jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si la acción de tutela invocada por SINTRAONGS – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES, a través de su presidente, es el instrumento idóneo y eficaz para ordenar a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA –ADIDA”, que procedan a dar cumplimiento al artículo 9º de la convención colectiva 2020-2021 y hagan efectivo el incremento salarial pactado, con retroactividad del 1º de enero de 2021 hasta la fecha.

Para el efecto, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela; procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concurrencia de un medio idóneo de defensa judicial.

### **2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela**

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales, 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

### **2.2.2 Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección ordinarios y el principio de subsidiariedad**

La Corte Constitucional en Sentencia T - 177 de 2011 indicó lo siguiente:

*"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que*

*equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Conforme con lo anterior, antes de instaurar la acción de tutela, previamente debe recurrirse a los medios judiciales existentes para resolver los conflictos, toda vez que la acción de tutela solo es procedente para la protección especial de los derechos fundamentales y no para resolver asuntos diferentes a la órbita de competencia asignada por el constituyente.

### **3. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si la acción de tutela es el instrumento idóneo y eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales invocados por SINTRAONGS – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES para que efectos de ordenar a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA – ADIDA que procedan a dar cumplimiento al artículo 9º de la convención colectiva 2020-2021 y hagan efectivo el incremento salarial pactado, con retroactividad del 1º de enero de 2021 hasta la fecha.

Frente a dichas pretensiones tanto el Ministerio de Trabajo, a nivel central, como la Dirección Territorial de Antioquia, indicaron que en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideran que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones

laborales. Señalaron que las funciones administrativas de ese Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por ello, consideran que no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante.

Por su parte ADIDA, señaló que el tutelante pretende equiparar derechos adquiridos por el magisterio público, con los derechos de empleados del sector privado y agregó que el accionante había formulado una Querrela Administrativa incoada ante la Inspección de Trabajo adscrita a la Regional Antioquia del Trabajo perteneciente al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social-MINTRABAJO, con el fin de hacer valer lo mismo que ahora pretende a través de esta Acción Constitucional de Tutela, lo cual devela una sola intención, cual es la de obtener un resultado económico sin el esfuerzo del debate probatorio por la vía judicial correspondiente y mediante el resorte jurisdiccional competente.

Sobre el particular, ha de indicarse que lo pretendido por el accionante, esto es, *"se haga efectivo el incremento salarial pactado"*, la acción de tutela, no es la vía idónea para reclamar dicho incremento salarial, puesto que existe otra vía judicial previamente establecida por el ordenamiento jurídico para resolver de fondo su situación, por lo que no le es permitido al Juez de tutela entrar en la esfera del Juez natural que en este caso es el Juez de la Especialidad Laboral y Seguridad Social, pues de hacerlo iría en contra de los principios constitucionales y legales.

Aunado a lo anterior, la petición del actor, se concretiza en una pretensión de tipo económica consistente el pago de una suma de dinero producto de un incremento salarial con la correspondiente retroactividad, pero dicha pretensión tampoco es conocimiento del Juez Constitucional puesto que *"...el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales"... "más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-903/14 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Ahora bien, de manera excepcional y aun existiendo otro medio de defensa judicial adecuado para lograr la satisfacción de los derechos fundamentales reclamados, correspondería al Juez de tutela analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para acceder al amparo constitucional y de acuerdo a lo afirmado en el escrito de tutela y si bien se alegó causación de un perjuicio irremediable, dentro del escrito de tutela, el accionante no acreditó la existencia del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que existe perjuicio irremediable cuando se estructuran cuatro elementos básicos a saber: **el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable** y en este caso, ninguno de esos elementos se encuentran presentes, pues si bien hay perjuicio al emitirse una sanción contravencional, la cual se traduce en una sanción de tipo monetaria, dicho perjuicio no es de tal gravedad que amerite tomar medidas urgentes y necesarias para conjurar la vulneración a los derechos fundamentales, haciendo que la acción de tutela se vuelva impostergable.

En razón a lo anterior, la acción de tutela es improcedente frente a los derechos fundamentales alegados y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor SINTRAONGS - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES representado por el señor John Mario Londoño Muñoz en contra de ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA. Acción constitucional en donde fueron vinculados el MINISTERIO DEL TRABAJO, en la Dirección Territorial Antioquia y la totalidad de las personas que hacen parte y/o se

encuentran afiliadas a SINTRAONGS - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SOCIALES y ADIDA - ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes, advirtiéndole que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito, y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ed486333308692005d98022a5d6ffd180f5bfc5458339b2d9deab0dbe9d3c**

Documento generado en 05/12/2022 02:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**